

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Manuel Doblado, Gto. en Sesión celebrada el día 4 cuatro de noviembre de 2004, aprobó por la mayoría de los miembros del órgano colegiado con 7 siete votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 9 nueve de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa de este estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 11 once de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Manuel Doblado, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El Municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115

fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, ésto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.

- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolo para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Lo anterior, contribuye al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 4.5% al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideramos afortunado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio del Ayuntamiento de Manuel Doblado y el adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter, tanto jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Del Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en lo que corresponde a este capítulo de impuestos, excepto en lo que corresponde al artículo 4 fracción IV de la propuesta, en lo que se refiere a los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 1993, adicionan un inciso b) proponiendo una tasa del 15 al millar, sin embargo a efecto de ser congruentes con los criterios generales ya aprobados por las Comisiones Dictaminadoras y por no justificar dicha propuesta, se determinó dejar las tasas del rubro en comento en los términos de la Ley vigente, cuidando de esta forma el impacto en el nivel de pago promedio que el contribuyente viene realizando.

Dado el rezago del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, que presenta en la valuación de los inmuebles, este propone tasas diferenciadas y prevé en su iniciativa los 4 supuestos aprobados en los criterios generales, respetando sus tasas vigentes, propuesta que fue aprobada por las Comisiones Unidas. Así mismo, se determinó que los diversos supuestos fueran estructurados en una tabla a fin de otorgar una mejor comprensión de los mismos.

La cuota mínima presenta un incremento del 9.49%, apreciándose la propuesta del iniciante en ese sentido de \$150.00, lo que representa un incremento por encima del aprobado por las Comisiones Dictaminadoras del 5%, lo cual fue analizado y se determinó hacer el ajuste a \$144.00. Esta cuota se encuentra prevista en el Capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores tal como se proponen.

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto el iniciante propone incremento a la tasa con respecto al año 2004, del 0.465% a 0.5%, sin embargo por criterios generales y no argumentar el iniciante los motivos por los cuales se prevé dicho porcentaje, el incremento no fue aprobado y se procedió a realizar el respectivo ajuste considerando mantener la tasa vigente.

Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los integrantes de las Comisiones Unidas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte y sin modificación a las tasas vigentes, se aprobó la propuesta en esos términos.

Del Impuesto de Fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción el concepto de fraccionamiento turísticos, y recreativos-deportivos, conforme lo dispuesto por el artículo ya mencionado, en su fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley vigente en la materia, se determina reubicar en una sola fracción como "Turísticos, recreativos-deportivos", y para determinar la tarifa a este caso en concreto se calculó el promedio más el 5%, acción que fue aprobada en esos términos por las Comisiones Dictaminadoras.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos; en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Así mismo, la denominación de este impuesto debió corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales del índice inflacionario ya establecidos por los que dictaminaron.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El artículo 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Manuel Doblado presenta incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, lo que resulta procedente por razones de actualización de costos.

Cabe señalar que se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones a la propuesta inicial:

- a)** Ajustar las tarifas por concepto de suministro e instalación de medidores de agua potable y específicamente en lo que corresponde a los volumétricos, colocando los precios actuales, ya que considerando que la posibilidad de uso de éstos es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3% de los usuarios, se combate con ello la discrecionalidad de la autoridad al aplicar este concepto.
- b)** En lo que respecta a servicios operativos para usuarios, se acordó no dejar al arbitrio de la autoridad o del organismo operador el cobro de varios trabajos que por su naturaleza normalmente son atendidos a petición de los particulares, tales como interconexiones a redes y obras de cabecera, entre otras, por ello, se determinó eliminar el párrafo que correspondía a esa particularidad.
- c)** Considerar una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II del artículo 14, a fin de regular el crecimiento, conservar las tarifas en su nivel y evitar ajustes brutos para el próximo ejercicio fiscal.
- d)** Se adecuaron las categorías en base a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos vigente por lo que no se puede hacer una comparación directa dado que la clasificación actual no corresponde a

la propuesta. Sin embargo los precios propuestos son correctos en base al costo litro/segundo y los índices de dotación que fueron utilizados en la memoria de cálculo.

La propuesta que se hace es en el sentido de que se separen las clasificaciones de popular y de interés social quedando la primera con el importe propuesto y la de interés social con el precio vigente y un ajuste al precio de drenaje en el residencia C que modifica por consecuencia el total para ese tipo de vivienda.

- e) En lo que corresponde a la carta de factibilidad se propone a un precio base a predios de 201 metros cuadrados, y se menciona un precio específico en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados lo cual no es consistente con el principio de equidad y proporcionalidad en los pagos ya que el diferencial de un metro se tasa a cinco veces el valor base. La propuesta es que se cobrará la carta de factibilidad en los \$290.00 propuestos a los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie cada metro cuadrado del predio propuesto para factibilidad se cobraría a razón de \$1.00, adicional al precio base.
- f) Y finalmente para no dejar nuevamente al arbitrio de la autoridad ciertos cobros o determinaciones que pudieran perjudicar al particular, se propuso que en la misma fracción se eliminara el texto que se refiere a “la supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.”

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

Se incorporan nuevamente los conceptos sobre este apartado, considerado oportuno por las Comisiones Unidas, sin embargo se hacen varias adecuaciones a los conceptos, lo anterior en razón de que contraviene los compromisos asumidos en materia de coordinación fiscal, y específicamente el Artículo 10-A de la Ley de

Coordinación Fiscal, por ello se suprimió el concepto de licencia anual a particulares que se dedican a la recolección de basura, por vehículo.

Se adicionan los conceptos que se contemplaban en la Sección Décima Quinta de la iniciativa, por considerarse en el genérico del servicio de limpia, aspecto que las Comisiones Unidas consideraron afortunado.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos y cobros que la Ley de Ingresos vigente. Cabe hacer mención que el Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, propone eliminar de la fracción VII el concepto “a perpetuidad” por el de “derechos pagados hasta 25 años” y así mismo se sugirió la eliminación en las fracciones I y VI el término “autorización”, por no ser este un acto de la administración pública acorde a la prestación de este derecho, lo cual resulta adecuado por las Comisiones que dictaminaron.

Asimismo, el iniciante incluye el concepto concesionado, en ese tenor, las Comisiones Dictaminadoras, consideraron eliminarlo, por tratarse de otra naturaleza la regulada en este apartado.

Derechos por los servicios de rastro.

Se consideró atendible la propuesta de incremento del iniciante en los conceptos contenidos en su numeral 1. incisos a), b), c) y d), ya que aunque rebasa el 5% aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, el Ayuntamiento de Manuel Doblado, argumenta que actualmente la tarifa solo aplica al uso de las instalaciones del rastro, y para este ejercicio fiscal del 2005 se prestarán el servicio de sacrificio y otros adicionales al mismo, por ello, se aprobó en los términos presentados y, otros conceptos sólo se ajustaron al índice inflacionario.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

Se esgrime un incremento por encima del 5% en lo que respecta a su fracción II, del determinado por los dictaminadores, manifestando el iniciante que lo anterior se propuso porque este servicio lo presta el personal del turno que ésta en descanso, en este contexto se respetan los cobros presentados.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En el artículo 19, fracción II, se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

El cobro de lo derechos contemplados en esta sección, se presenta nuevamente en la iniciativa de Ley del Ingresos del Municipio de Manuel Doblado. Las tarifas presentan un incremento por encima del aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, y al no estar justificada dicha alza, se procedió a realizar los ajustes tarifarios.

Derechos por servicios de protección civil.

Considera oportuno el iniciante cobrar por primera vez estos conceptos, siendo secundado por las diputadas y diputados dictaminadores; siendo estos conceptos propios del servicio público, los argumentos se centran en la protección hacia la población, sin embargo el concepto previsto en la fracción I se modificó a fin de evitar posibles interpretaciones que invadan la competencia federal en la materia, situación que obligó a realizar un ajuste en su propuesta inicial, eliminando la palabra “autorización” por el concepto de “Dictamen de factibilidad”; en tales términos se aprobó la propuesta por las Comisiones Unidas.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y cobros aprobándose por las Comisiones Dictaminadoras la propuesta original. Cabe hacer mención que algunas tarifas fueron ajustadas al 5% ya aprobado. Así mismo se eliminó la fracción XVI de la iniciativa por su naturaleza de producto y, por ende puede el Municipio cobrarlo a través de disposiciones administrativas; así como la eliminación del concepto “subdivisión” de la fracción VIII y se modificó la base determinándola “por dictamen”, adicionando que en caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes. en razón de ser congruentes con la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y con ello evitar contraposiciones en los términos.

Derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos.

Se considera atendible la propuesta, en razón de que se presentan en los mismos términos, que la Ley de Ingresos vigente. Cabe hacer mención de que el Ayuntamiento de Manuel Doblado propone dos nuevos conceptos, el de expedición de copias heliográficas de planos de la localidad, y el de si el plano consta de más de una hoja, se consideraron mantenerlos en los términos de la propuesta inicial, así como las tarifas respectivas.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección, se propone en términos similares a los contenidos en la Ley de Ingresos para 2004, con la mayoría de los valores indexados por debajo del 5.0%. Asimismo, se corrigen conceptos de acuerdo a lo que establece la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en la fracción V inciso b) y adecuando a los términos al artículo 19 del ordenamiento legal vigente en comento. En las fracciones I y VIII, se adiciona el concepto “por superficie vendible”. Denota importancia mencionar que algunas de sus tarifas fueron determinadas en un 5% a fin de ser congruentes con los criterios aprobados, lo cual fue considerado como oportuno por las diputadas y los diputados de las Comisiones Unidas.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y presenta incrementos que van por debajo del autorizado 5%, aquellos que están por encima de éste fueron ajustados, por ello las Comisiones Dictaminadoras consideraron aprobar dicho incremento en razón de los criterios ya autorizados. Así también se consideró oportuno adecuar la redacción del artículo a efecto de ser congruentes con la denominación de la sección.

Derechos por servicios en materia ecológica.

El Municipio de Manuel Doblado por primera vez incluye en su proyecto de Ley de Ingresos estos derechos; sin embargo, como ya lo mencionamos anteriormente los conceptos aquí contenidos encuadran en el genérico del servicio de limpia, en consecuencia se considera conveniente la eliminación de esta sección.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

La propuesta del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, propone algunos de los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2004, con su respectiva indexación del 5%. Asimismo, incluye varios conceptos nuevos, que consisten en “constancia de antecedentes no policiales”, “por expedición de constancias de propiedad y no propiedad de bienes inmuebles” y “por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal”, lo que a consideración de las Comisiones Unidas se determinó que los dos primeros supuestos debieran quedar enmarcadas dentro del supuesto número tres, que ésta a su vez sería el genérico con el valor propuesto en esa tarifa, estando de acuerdo y aprobado en esos términos. Cabe hacer mención que algunas otras tarifas se ajustaron al 5%.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se estableció que el descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se reubique en el Capítulo correspondiente a la de facilidades administrativas y estímulos fiscales, cuestión que se consideró afortunada por las Comisiones Dictaminadoras.

e) De las contribuciones especiales. Por el servicio de alumbrado público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de

recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Manuel Doblado creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso contener una cuota mínima de \$144.00, así mismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Se prevén también facilidades por el derecho de agua potable en lo que respecta a cartas de factibilidad; otro mas consistente en los servicios por práctica y autorización de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previstos en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, y finalmente se incluye lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública;

esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

g) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "De los ajustes tarifarios" con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

h) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
2.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,360.00	2,460.00
Zona comercial de segunda	700.00	1,265.00
Zona habitacional centro medio	343.00	749.00
Zona habitacional centro económico	250.00	294.00
Zona habitacional media	287.00	372.00
Zona habitacional de interés social	228.00	313.00
Zona habitacional económica	120.00	250.00
Zona marginada irregular	71.00	120.00
Valor mínimo	41.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,749.00

Moderno	Económica	Malo	3-3	1,433.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	803.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	520.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,150.00

Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,229.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,663.00

Frontón	Superior	Regular	16-2	1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	803.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1.- Predios de riego	9,589.00
2.- Predios de temporal	3,655.00
3.- Agostadero	1,634.00
4.- Cerril o monte	688.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1.- Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	12.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	35.12

5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	42.64
---	-------

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.30
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.20
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.20
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.10
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.10
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.10
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.10
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.14
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.30
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.10
XII.- Fraccionamiento turísticos, recreativos – deportivos.	\$0.16
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.30
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.08
XV.- Fraccionamiento mixtos de usos compatibles.	\$0.18

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 7 % |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6 % |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$ 0.10

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifas de servicio medido de agua potable.

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 10 m ³	\$32.20	\$43.00	\$59.00	\$37.60
De 11 a 15 m ³	\$2.95	\$3.95	\$5.47	\$3.45
De 16 a 20 m ³	\$3.00	\$4.00	\$5.74	\$3.50
De 21 a 25 m ³	\$3.10	\$4.05	\$6.03	\$3.58
De 26 a 30 m ³	\$3.15	\$4.12	\$6.33	\$3.64
De 31 a 35 m ³	\$3.20	\$4.42	\$6.65	\$3.81
De 36 a 40 m ³	\$3.25	\$4.76	\$6.98	\$4.01
De 41 a 50 m ³	\$3.30	\$5.11	\$7.33	\$4.21
De 51 a 60 m ³	\$3.35	\$5.50	\$7.70	\$4.43
De 61 a 70 m ³	\$3.40	\$5.91	\$8.08	\$4.66
De 71 a 80 m ³	\$3.45	\$6.35	\$8.49	\$4.90
De 81 a 90 m ³	\$3.50	\$6.83	\$8.91	\$5.17
Más de 90 m ³	\$3.55	\$7.34	\$9.36	\$5.45

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Doméstico	Importe
Preferencial	\$39.00
Básica	\$45.00
Media	\$60.22

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

V.- Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$544.32	\$753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$648.10	\$857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
Tipo CT	\$1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
Tipo CP	\$1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
Tipo LT	\$1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro adicional terracería	\$106.27	\$159.87	\$190.30	\$227.56	\$304.29
Metro adicional pavimento	\$181.66	\$235.26	\$265.69	\$302.95	\$378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación con la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$225.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$275.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$375.00

d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$599.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Importe	Importe
	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$625.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$990.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$2,900.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$4,423.00	\$6,480.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,703.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$30.00
d) Cancelación temporal de toma	Cuota	\$100.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen, en los términos del presente artículo.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	M3	\$3.70
b) Por área a construir / 6 meses	M2	\$1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,100.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$260.00

f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$290.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$10.60
h) Transporte de agua en pipa	M3/km	\$3.25

XII.- Derechos de incorporación de fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
b) Interés social	\$2,081.00	\$960.55	\$3,041.75
c) Residencial C	\$2,400.00	\$1,000.00	\$3,400.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 201 M2	Carta de factibilidad	\$290.00
b) Metro cuadrado excedente	M ²	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$1,780.00
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$198,000.00

b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$93,750.00

XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua potable	Drenaje	Total
Por introducción de redes	\$1,750.00	\$980.00	\$2,730.00
Por conexión a redes existentes	\$300.00	\$150.00	\$450.00

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	M3 anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	M3	\$ 2.00

XVIII.- Descargas industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
---------------	----------------

m3	\$ 0.20
----	---------

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
---------------	----------------

Kilogramo (kg)	\$ 0.29
----------------	---------

XIX.- Indexación

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.5% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo a lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m ³ .	\$250.00
II.- Retiro de basura de tianguis (m ³).	\$25.00
III.- Por limpieza en lotes baldíos (m ²).	\$5.00

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$24.00
c) Por un quinquenio	\$128.00
d) A perpetuidad	\$437.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$110.00
III.- Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$110.00
IV.- Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$102.00
V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$138.00
VI.- Por exhumación de restos.	\$142.50
VII.- Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$291.00
VIII.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$172.00
IX.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Gaveta sobre piso	\$2,184.00
b) Sin gaveta en piso	\$1,231.50
c) Gaveta sobre pared	\$1,872.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$110.00
b) Ganado ovicaprino	\$48.00
c) Ganado porcino	\$73.00
d) Aves	\$1.50

El ganado porcino, con más de 150 kg, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

2.- Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$5.25
b) Ganado ovicaprino	\$3.15
c) Ganado porcino	\$5.25
d) Aves	\$0.21

3.- Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$21.00
b) Ganado ovicaprino	\$5.00

c) Ganado porcino	\$21.00
d) Aves	\$0.30
4.- Por servicio de transporte, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$24.00
b) Ganado ovicaprino	\$10.50
c) Ganado porcino	\$19.00
d) Aves	\$0.50

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$200.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$250.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------|------------|
| a) Urbano | \$4,000.00 |
| b) Sub-urbano | \$4,000.00 |

II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de: \$4,000.00

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo: \$400.00

IV.- Revista mecánica. \$87.00

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción. \$69.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario por día. \$145.00

VII.- Constancia de despintado. \$30.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por cada evento particular.	\$210.00
II.- Por expedición de constancias de no infracción.	\$37.12

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades.	\$100.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$80.00

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1.- Marginado	\$42.00 por vivienda
2.- Económico	\$172.00 por vivienda
3.- Media	\$3.36 por m2
4.- Residencial, departamentos y condominios	\$4.20 por m2
b) Uso especializado:	
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$5.00por m2
2.- Áreas pavimentadas	\$1.78 por m2

3.- Áreas de jardines	\$0.89 por m2
c) Bardas o muros:	\$1.31 por metro lineal
d) Otros usos:	
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	\$3.50 por m2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales.	\$0.78 por m2
3.- Escuelas.	\$0.78 por m2
II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$1.68 por m2
b) Usos distintos al habitacional	\$3.55 por m2
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación.	\$105.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles.	\$3.55 por m2
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos.	\$1.78 por m2

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen.	\$105.00
En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.	\$113.00
X.- Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:	
a) Uso habitacional	\$210.00
b) Uso industrial	\$645.00
c) Uso comercial	\$433.00
<p>Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$26.50 por obtener esta licencia.</p>	
XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.	
XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.	\$104.00
XIII.- Por permiso para demoler guarniciones y banquetas para construcción de rampas e introducción de servicios.	\$110.00
XIV.- Por certificación de número oficial de cualquier uso.	\$36.58
XV.- Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$239.00

b) Para usos distintos al habitacional \$437.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$36.00 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$98.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	\$3.67

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$749.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20.	\$98.00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20.	\$80.00

IV.- Por expedición de copias heliográficas de planos de la localidad se pagarán \$100.00.

V.- Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$60.00 por cada hoja adicional.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible. | \$0.07 por m2 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por superficie vendible. | \$0.07 por m2 |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento, por dictamen. | \$1,060.00 |

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$1.26 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos - deportivos. | \$0.07 por m2 |

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- | | |
|---|--|
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de | |
|---|--|

introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.75 %

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. 1.125 %

VI.- Por el permiso de preventa o venta, por superficie vendible. \$0.10 por m2

VII.- Por la autorización para retotificación, por superficie vendible. \$0.10 por m2

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible. \$0.10 por m2

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$900.00
b) Luminosos	\$500.00
c) Giratorios	\$50.00
d) Electrónicos	\$900.00
e) Bandera	\$39.31
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$39.31
g) Pinta de bardas	\$32.76

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. \$ 63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$21.00
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor.	\$54.60
2.- En cualquier otro medio móvil.	\$5.46

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$11.00

b) Tijera, por mes.	\$33.00
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$54.60
d) Mantas, por mes.	\$33.00
e) Pasacalles, por día.	\$11.00
f) Inflables, por día.	\$44.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,130.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$451.50

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$24.15
II.- Certificados del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$50.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja.	\$52.50
b) Por cada foja adicional.	\$5.25
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$24.15
V.- Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal.	\$25.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta.	\$21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$21.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cobrarán conforme a lo establecido por los reglamentos municipales.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces del salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$144.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 41.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 29, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 43.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.

